



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4 # 2-18. Tel. 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de junio de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008-2013-00116-00  
Accionante: YIMIS ELIAS RUIZ  
Accionado: POSITIVA A.R.L.  
Acción de Tutela: INCIDENTE DE DESACATO

### Auto interlocutorio núm. 436

#### Cierra incidente de desacato

El Despacho se pronuncia frente al trámite de INCIDENTE DE DESACATO del fallo de tutela núm. 043 de 25 de abril de 2013.

#### ANTECEDENTES.

Mediante escrito radicado el 14 de junio de 2022, el señor Yimis Elías Ruiz presentó incidente de desacato en contra de Positiva A.R.L., por el incumplimiento del fallo de tutela núm. 043 de 25 de abril de 2013, argumentando que no se ha remitido para la determinación de manera definitiva del porcentaje de pérdida de capacidad laboral por parte de Junta de Calificación de Invalidez, de acuerdo con la orden de sus médicos tratantes, por medicina laboral y del dolor, y con base en el accidente laboral que sufrió.

Recordemos que el mencionado fallo de tutela núm. 043 de 25 de abril de 2013, dispuso:

*"PRIMERO.- TUTELAR los derechos fundamentales a la seguridad social y la salud del señor YIMIS ELÍAS RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.134.422, vulnerados por la Administradora de Riesgos Profesionales A.R.P. Positiva, según lo expuesto en esta providencia.*

*SEGUNDO.- ORDENAR a la Administradora de Riesgos Profesionales A.R.P. Positiva, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, y si aun no lo ha hecho, proceda a realizar todas las actuaciones administrativas tendientes a garantizar la prestación de los servicios de salud del señor YIMIS ELÍAS RUIZ tendientes a obtener la rehabilitación de su salud la cual se vio menoscabada por el accidente laboral que sufrió.*

*TERCERO.- ORDENAR a la Administradora de Riesgos Profesionales A.R.P. Positiva, garantizar la atención integral en salud que requiera el actor a fin de lograr una plena rehabilitación de su salud, pero limitada a los procedimientos, medicamentos, etc derivados como consecuencia del accidente de trabajo por él sufrido, según lo expuesto en el presente fallo. (...)"*

Mediante providencia interlocutoria núm. 402 de 15 de junio de 2022 se requirió al señor FELIPE CAMPO ARROYO, en calidad de gerente de POSITIVA A.R.L. seccional Popayán, para que hiciera uso de su derecho de contradicción y rindiera un informe, señalando las causas de la omisión manifestada por la parte accionante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

A través de apoderada judicial, la entidad accionada informó que el señor Yimis Elías Ruiz cuenta con asistencia médica vigente para el control de sus patologías, siendo la más reciente, la valoración por especialidad tratante medicina del dolor y cuidados paliativos, generando orden para tratamiento farmacológico, que ya fue autorizado.

Informa que, en cuanto a la recalificación de su pérdida de capacidad laboral, conforme fue ordenado en su historia clínica, y luego de realizar un estudio juicioso de su caso, no se evidenció progresión de sus patologías laborales, por lo cual, a través del dictamen nro. 2529225 de 31 de

mayo de 2022 se ratificó la calificación en cero, notificado a las partes a través de oficios 2022 01 007 074197, a través del correo electrónico [yimiruiz@gmail.com](mailto:yimiruiz@gmail.com);

Asimismo, señaló que pese a la calificación del señor Yimis Elías Ruiz, de 0 %, con la presente acción de tutela, deben continuar prestando la atención médica que requiere, por lo cual, señaló que se han expedido las siguientes autorizaciones:

.- Consulta primera vez por especialista en Neurocirugía, Autorización nro. 34802054 de 17 de junio de 2022, asignado al proveedor CLINICA MED, programada para el 28 de junio de 2022, a las 11:00 a. m., con el profesional Daniel Medina.

.- Consulta de primera vez por especialista en medicina del trabajo o seguridad y salud en el trabajo, autorización nro. 34802055 de 17 de junio de 2022, asignado al proveedor IMPACTO IPS SAS, programado para el 21 de junio Hora 10:00 a. m., con la doctora Ingrid Calvache.

.- Consulta de control o de seguimiento por especialista en dolor y cuidados paliativos, autorización nro. 34801353 de 17 de junio de 2022, asignado al proveedor Centro Médico Imbanaco, control en 2 meses, debe el asegurado comunicarse a la entidad para programar debido a la agenda de la IPS.

.- Finalmente, señala que en el tema de traslados, se prestará el servicio, los cuales están en gestión y se notifican 72 horas antes del servicio de acuerdo con la disponibilidad de la red logística.

Las anteriores decisiones, señala fueron comunicadas a la señora Constanza García, esposa del señor Yimis Elías Ruiz.

Solicitó el archivo del presente incidente de desacato, considerando que se ha venido prestando de manera continua el servicio de salud integral al actor y se realizó re calificación de la pérdida de capacidad laboral, sin variaciones a las iniciales.

### CONSIDERACIONES.

Las órdenes que se imparten en las acciones de tutela son de obligatorio cumplimiento, por lo que el obligado por el fallo debe cumplirla, de no hacerlo, además de vulnerar el artículo 86 constitucional, estará quebrantando el derecho fundamental objeto del amparo, por lo tanto, la ley contempla mecanismos que tienen como objeto asegurar el cumplimiento de la sentencia, como lo es el incidente de desacato.

Así, el Decreto 2591 de 1991 faculta al accionante para pedir el cumplimiento de la orden emitida en un fallo de tutela por medio del denominado trámite de cumplimiento y el del incidente de desacato de tutela previsto en los artículos 52 y 53 de la norma anteriormente nombrada, para solicitar sea sancionada la autoridad incumplida.

De lo anterior, se puede afirmar entonces, que el incidente de desacato del fallo de tutela se establece como un procedimiento detallado para garantizar que una vez proferido el fallo que ampara derechos fundamentales, resulte efectivamente cumplido, lo cual se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidas para proteger de manera efectiva estos derechos<sup>1</sup>.

En esta línea argumentativa debemos acotar que si bien es cierto el legislador dotó al Juez constitucional de un mecanismo para lograr el cumplimiento de las órdenes impartidas mediante fallo de tutela, como lo es el DESACATO, también ha sostenido la Corte Constitucional que este mecanismo, cumple la función de lograr el cumplimiento de la sentencia por parte de la autoridad, sin tener que implicar correlativamente la aplicación de una sanción:

*"10.3. Si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, la Corte ha reconocido que dicho trámite también puede incidir en la satisfacción de lo ordenado y, por ende, en la protección*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-123/10

*de los derechos fundamentales de quien invocó el derecho. Así, se ha considerado por esta Corporación que "... el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia." (Sentencia T - 123 de 2010)".*

De tal forma que siendo el Incidente de Desacato un procedimiento persuasivo y a la vez coercitivo, por el cual el Juez Constitucional verifica la obtención del cabal y oportuno cumplimiento de un fallo, debe resaltarse que, para el caso concreto, no se evidencia incumplimiento de la orden constitucional, puesto que se ha venido prestando la atención médica requerida por el señor Yimis Elías Ruiz, de conformidad con las órdenes de sus médicos tratantes, y con base en las patologías derivadas del accidente laboral que sufrió.

Respecto de la determinación definitiva del porcentaje de pérdida de capacidad laboral, se acreditó que mediante dictamen nro. 2529225 de 31 de mayo de 2022 se ratificó la calificación inicial en cero por ciento, y fue notificada tal decisión al actor.

En tal sentido, deberá cerrarse el presente trámite incidental y ordenar su archivo.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** CERRAR el incidente de desacato presentado por el señor YIMIS ELIAS RUIZ, en contra de POSITIVA ARL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notificar a las partes por el medio más expedito. Atendiendo a la emergencia sanitaria, notificar a las partes a los siguientes correos electrónicos: [yimiruiz@gmail.com](mailto:yimiruiz@gmail.com); [notificacionesjudiciales@positiva.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@positiva.gov.co);

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4 # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de junio de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008-2016-00391-00  
Accionante: FELIPE VELASCO MELO agente oficioso de SALVADOR ANTONIO SAMOANO  
Accionado: NUEVA EPS  
Acción de Tutela: INCIDENTE DE DESACATO

### **Auto interlocutorio núm. 425**

#### Apertura solicitud incidente de desacato

Mediante escrito presentado a través de correo electrónico el 24 de junio de 2022, el señor Felipe Velasco Melo actuando en calidad de agente oficioso de Salvador Antonio Samoano Otero, presentó incidente de desacato en contra de la Nueva EPS, por el presunto incumplimiento al **fallo de tutela núm. 210 de 14 de diciembre de 2016**, teniendo en cuenta que, según lo indica el agente oficioso, si bien la NUEVA EPS prestó algunos servicios ordenados parcialmente, no ha cumplido con la entrega de la fórmula de insumos “Guantes Examen caja x 100 talla M”(3 cajas), ni la orden de REMISIÓN: “Recomendaciones para remisión a cirugía general: PARA MIRAR LA POSIBILIDAD DE COLOCAR BOTON GASTRICO”.

Recordemos que el fallo de tutela dispuso tutelar los derechos fundamentales del agenciado y ordenó:

*"SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS que en el término de un (1) día a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a entregar colchón anti-escaras para cama hospitalaria adulto y cama hospitalaria en tres cuerpos para adulto con barandas móviles, así mismo, los medicamentos POS y NO POS que sean ordenados por el médico tratante del señor Salvador Antonio Samoano, al igual que los demás servicios solicitados por sus médicos tratantes, para atender las patologías que presenta o cualquier otra dolencia o afección en su salud que sean consecuencia directa de las mismas.*

*TERCERO: ORDENAR a la NUEVA EPS autorizar, garantizar y asegurar al señor SALVADOR ANTONIO SAMOANO OTERO la entrega y acceso efectivo a los insumos, citas, medicamentos, tratamientos, elementos, procedimientos y todo aquello que sea necesario para el tratamiento integral que conforme sus médicos tratantes se disponga para atender la patología que se desprende de la intervención quirúrgica o cualquier dolencia o afección en su salud que sean consecuencia directa de la misma, para lograr un restablecimiento integro de su salud."*

De acuerdo con lo manifestado, se debe verificar el cumplimiento al fallo núm. 210 de 14 de diciembre de 2016, para tal efecto, se requerirá al señor ARBEY ANDRES VARELA RAMIREZ, Gerente Zonal Cauca de la Nueva EPS, para que haga uso de su derecho de contradicción y rinda informe en el presente asunto, señalando las causas de la mencionada omisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En tal sentido se DISPONE:

**PRIMERO:** Dar apertura al incidente de desacato presentado por el señor Felipe Velasco Melo actuando en calidad de agente oficioso de Salvador Antonio Samoano Otero, en contra de la Nueva EPS, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** Correr traslado y requerir al señor ARBEY ANDRES VARELA RAMIREZ, Gerente Zonal Cauca de la Nueva EPS, y a la señora SILVIA LONDOÑO GAVIRIA en calidad de gerente regional Suroccidente de la Nueva EPS, para que informen y acrediten ante este Despacho en el término de **dos (2) días**, el cumplimiento integral del fallo de tutela núm. 210 de 14 de diciembre de 2016, en el sentido de acreditar la entrega de los guantes Examen caja x 100 talla M (3 cajas) y la expedición de la orden de REMISIÓN: "Recomendaciones para remisión a cirugía general: PARA MIRAR LA POSIBILIDAD DE COLOCAR BOTON GASTRICO", ordenadas por su médico tratante.

En el evento en que el señor ARBEY ANDRES VARELA RAMIREZ ya no desempeñe el cargo de Gerente Zonal Cauca de la Nueva EPS, y la señora SILVIA LONDOÑO GAVIRIA ya no sea la gerente regional Suroccidente de la Nueva EPS, deberán informar de **INMEDIATO** al correo electrónico [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), los nombres de las personas que los remplazaron, indicando además el número de cédula y correo electrónico para notificaciones judiciales de estos.

**TERCERO:** Se advierte que el incumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el fallo de tutela núm. 210 de 14 de diciembre de 2016, dará lugar a aplicar las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, consistente en arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes.

**CUARTO:** Se advierte que el incumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el fallo de tutela núm. 210 de 14 de diciembre de 2016, dará lugar a que se compulsen copias a la Fiscalía para que ésta realice la respectiva investigación por el delito de *fraude a resolución judicial o administrativa de policía*, establecida en el artículo 454 de la ley 599 de 2000 (Código Penal) cuya sanción consiste en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**QUINTO:** Notificar a las partes por el medio más expedito. A la parte accionante a los correos electrónicos: [felipe.velasco@baincol.com.co](mailto:felipe.velasco@baincol.com.co); [darwin.onate@baincol.com.co](mailto:darwin.onate@baincol.com.co); [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4 # 2-18, Tel. 8240802. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veinticuatro (24) de junio de 2022

Expediente: 19-001-3333-008-2022-00062-00  
Accionante: OSKAR EDUARDO CALDERON COLLAZOS  
Accionado: INPEC– EPCAMS POPAYAN; PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL REPRESENTADO POR FIDUCIARIA CENTRAL S.A., la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC Y LA UNIÓN TEMPORAL ERON SALUD CAUCA  
Acción: TUTELA (INCIDENTE DE DESACATO)

### Auto de sustanciación núm. 201

Requiere

El señor OSKAR EDUARDO CALDERON COLLAZOS, presentó incidente de desacato, por el presunto incumplimiento del **fallo de tutela núm. 054 de 24 de mayo de 2022**, señalando que no se ha prestado la atención médica que requiere de acuerdo con las órdenes del médico especialista en medicina interna.

En atención al informe rendido por el INPEC, mediante providencia de 14 de junio de 2022 se suspendió el presente proceso hasta el 21 de junio de esta anualidad, en aras de que se acreditara la asistencia del señor Oskar Eduardo Calderón a cita con especialidad en gastroenterología, en el hospital San José de Popayán, asimismo, se acreditara la toma de exámenes en el Establecimiento Penitenciario al actor.

De acuerdo con lo expuesto y en aras de la protección de los derechos fundamentales del interno, previo a resolver de fondo el presente incidente de desacato será necesario requerir al director del Establecimiento penitenciario para que informe:

- .- Si se realizó la toma de exámenes al señor Oskar Eduardo Calderón Collazos, proceso que fue suspendido por brote de problemas respiratorios.
- .- Si el señor Oskar Eduardo Calderón Collazos asistió a la cita por especialista en gastroenterología el 21 de junio de 2022, al hospital San José de Popayán.

En tal sentido se DISPONE:

**PRIMERO:** Se requiere al director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán para que remita la siguiente información y documentación:

- .- Si se realizó la toma de exámenes al señor Oskar Eduardo Calderón Collazos, proceso que fue suspendido por brote de problemas respiratorios.
- .- Si el señor Oskar Eduardo Calderón Collazos asistió a la cita por especialista en gastroenterología el 21 de junio de 2022, al hospital San José de Popayán.

En igual sentido se oficiará al Hospital Universitario San José de Popayán.

**SEGUNDO:** Notificar a las partes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, esto es, por el medio más expedito.

Al accionante a través de la dirección del Establecimiento Penitenciario de Popayán, teniendo en cuenta el estado de emergencia social que se presenta, entregándose para tal efecto copia de la presente providencia a los actores. Deberá acreditarse tal notificación a este despacho.

Expediente: 19-001-3333-008-2022-00062-00  
Accionante: OSKAR EDUARDO CALDERON COLLAZOS  
Accionado: INPEC y otros  
Acción: TUTELA (INCIDENTE DE DESACATO)

Y a las entidades accionadas a los correos electrónicos: [juridica.epcams@inpec.gov.co](mailto:juridica.epcams@inpec.gov.co);  
[tutelas.epcpopayan@inpec.gov.co](mailto:tutelas.epcpopayan@inpec.gov.co); [epcmspopayan@inpec.gov.co](mailto:epcmspopayan@inpec.gov.co);  
[tutelascauca@eronsalud.com](mailto:tutelascauca@eronsalud.com); [diana.rendon@eronsalud.com](mailto:diana.rendon@eronsalud.com); [dirmedraj@gmail.com](mailto:dirmedraj@gmail.com)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4 #2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de junio de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00098-00  
Accionante: SUSANA SÁNCHEZ SÁNCHEZ  
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL CAUCA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN  
Acción: TUTELA

### **AUTO INTERLOCUTORIO núm. 435**

#### Admite demanda de tutela

La señora SUSANA SÁNCHEZ SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía nro. 25.741.645 de Totoró (Cauca), presenta acción de tutela en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, en adelante UARIV, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL CAUCA y el MUNICIPIO DE POPAYÁN, ya que, en su sentir le fueron vulnerados sus derechos fundamentales a la vida digna, salud, debido proceso y mínimo vital.

Señala la accionante que, siendo víctima del conflicto armado, se encuentra incluida en el registro único de víctimas por el hecho victimizante de homicidio, ha solicitado a la UARIV el pago de la indemnización administrativa por la ruta priorizada, sin haber obtenido respuesta positiva hasta la fecha.

Destaca que se encuentra en situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad por padecer de GLAUCOMA PRIMARIO DE ANGULO ABIERTO CIE 10 (H401) E HIPERTENSION ESENCIAL CIE 10 (I10X), enfermedad de la que señala encontrarse en etapa terminal, lo que la conmina a someterse a quimioterapia cada 15 días.

Con la demanda de tutela se allega una captura de pantalla de la Unidad de Víctimas ilegible por la calidad de la imagen, y una certificación sin fecha de Sanidad de la Policía Nacional, Unidad Prestadora de Salud del Cauca, en la que se indica que, con base en la historia clínica de la paciente, padece de glaucoma primario de ángulo abierto e hipertensión esencial, sin que se haya aportado la historia clínica completa ni actual. En tal virtud, se requerirá a la accionante, para que allegue copia digital legible de la constancia de la Unidad de Víctimas; y, a Sanidad de la Policía Nacional Cauca, para que remita copia completa, íntegra y digitalizada de la historia clínica de la señora SUSANA SÁNCHEZ SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía nro. 25.741.645.

Pretende la señora Susana Sánchez que las entidades accionadas se apersonen de su caso y que el pago de la indemnización administrativa se haga efectivo por la ruta priorizada.

Así las cosas y dado que la demanda de tutela está formalmente ajustada a Derecho y por ser competente este Despacho para conocer de la misma, se admitirá, y para su trámite se DISPONE:

PRIMERO: Admitir la solicitud de tutela interpuesta por la señora SUSANA SÁNCHEZ SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía nro. 25.741.645 de Totoró (Cauca), en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y

Expediente: 19-001-33-33-002-2022-00098-00

Accionante: SUSANA SANCHES SANCHEZ  
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS,  
DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL CAUCA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN  
Acción: TUTELA

REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL CAUCA y el MUNICIPIO DE POPAYÁN, según lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la admisión de la acción de tutela a UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS a través de su representante legal, al DEFENSOR DEL PUEBLO – REGIONAL CAUCA y al ALCALDE MUNICIPAL DE POPAYÁN. Hágaseles saber por el medio más expedito del contenido de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma.

TERCERO. - Requerir al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, al DEFENSOR DEL PUEBLO – REGIONAL CAUCA y al ALCALDE MUNICIPAL DE POPAYÁN, para que informen sobre los hechos de la demanda, para lo cual se le concede un término de **DOS (2) DÍAS**. Con el informe allegarán el expediente completo de la actuación administrativa, incluidas las peticiones presentadas por la accionante.

El informe deberá ser remitido UNICAMENTE a la dirección electrónica: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co);

CUARTO. - Requerir a la señora SUSANA SÁNCHEZ SÁNCHEZ que allegue copia digital legible de la constancia de la Unidad de Víctimas.

QUINTO. – Requerir a la Unidad prestadora de Salud de Sanidad de la Policía Nacional Cauca, para que remita copia completa, íntegra y digitalizada de la historia clínica de la señora SUSANA SÁNCHEZ SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía nro. 25.741.645.

SEXTO. - Notifíquese el contenido de la presente providencia a las partes en los términos del artículo 16 del Decreto 2591: [notificacion.tutelas@policia.gov.co](mailto:notificacion.tutelas@policia.gov.co);  
[decau.notificacion@policia.gov.co](mailto:decau.notificacion@policia.gov.co); [decau.upres-aju@policia.gov.co](mailto:decau.upres-aju@policia.gov.co);  
[decau.upres@policia.gov.co](mailto:decau.upres@policia.gov.co); [jennygo2508@hotmail.com](mailto:jennygo2508@hotmail.com);  
[notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co](mailto:notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co);

Se adjunta enlace de acceso al expediente electrónico, consultable UNICAMENTE, desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820220009800](https://19001333300820220009800)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª #2-18. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veinticuatro (24) de junio de 2022

Expediente: 19001-33-33-008-2022-00101-00  
Actor: BERTHA MARÍA MOSQUERA BOLAÑOS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL –  
DIRECCIÓN DE SANIDAD  
ACCIÓN TUTELA

**Auto interlocutorio núm. 412**

*Admite la demanda –  
Decreta medida provisional*

Con solicitud de medida provisional urgente, la señora BERTHA MARÍA MOSQUERA BOLAÑOS con C.C. nro. 34.566.106, presenta TUTELA en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, tendiente a que le sean amparados los derechos fundamentales a la VIDA, SALUD, DIGNIDAD HUMANA, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA EN CONDICIONES DIGNAS E INTEGRIDAD FÍSICA Y PSICOLÓGICA, los cuales considera vulnerados por la falta de autorización y entrega del medicamento TOLTERODINA CAPSULAS DE LIBERACION PROLONGADA X 4 MG, en la oportunidad, forma y cantidad ordenada por el médico tratante.

Refiere la accionante que es una persona de 49 años de edad, con diagnóstico de *OTRAS INCONTINENCIAS URINARIAS ESPECIFICADAS, TRASTORNOS DE LA VEJIGA NO ESPECIFICADO*, que el día 05 de mayo de 2022 le fue prescrito de manera prioritaria el MEDICAMENTO TOLTERODINA CAPSULAS DE LIBERACION PROLONGADA X 4 MG, como parte del tratamiento principal para el control de sus patologías. Indica además lo siguiente:

4. *Este tratamiento consta de aplicar el medicamento uno diario por 6 meses, siendo así que el éxito del tratamiento depende de que se aplique en la forma en que el medico lo ordena y no interrumpirlo, toda vez que la interrupción del tratamiento ocasiona perdida de su eficacia.*
5. *No obstante, lo anterior procedo a radicar la orden medica en las instalaciones de SANIDAD POLICIA, quienes autorizan y entregan una única dosis, con la cual se inició el tratamiento, sin embargo, al momento de reclamar la segunda dosis, la cual estaba para el día 07 de junio de 2022, me indican que no está autorizada y por ende NO ME VAN A ENTREGAR LAS DOSIS FALTANTES.*
6. *De conformidad con lo anteriormente indicado me imprimen un documento donde se evidencia que solo autorizaron la primera dosis.*
7. *Señor juez, esta no es primera vez que SANIDAD POLICIA me niega el servicio a la salud, toda vez que en el año 2018 me vi obligada a interponer una tutela contra ellos, la cual fallo a mi favor por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYAN rad. 2018-00410- 00, NO OBSTANTE SANIDAD POLICIA no me admite este fallo tutelar toda vez que se refiere a otras patologías di referentes a las actuales, razón por la cual procedo a tutelar nuevamente.*
8. *Lo anterior en virtud a que SANIDAD POLICIA no me dará la autorización y mucho menos va a garantizar la entrega de los medicamentos sino es a través de autoridad judicial competente.*
9. *Por lo que solicito señor juez, se me garantice la protección a mis derechos fundamentales y se me brinde una verdadera atención sin ningún tipo de dilatación para que pueda acceder plenamente a todos los servicios de salud a los cuales tengo derecho y requiero de manera urgente debido al delicado estado de salud en el que me encuentro.*

Expediente: 19001-33-33-008-2020-00040-00  
Actor: BERTHA MARÍA MOSQUERA BOLAÑOS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD  
ACCIÓN TUTELA

La mora en la entrega oportuna de los medicamentos de la forma indicada en la prescripción médica pone en riesgo la salud y la vida de la accionante.

### CONSIDERACIONES:

Respecto de la medida cautelar, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, dispone:

*"ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.*

*En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesaren cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado."*

Con relación a la medida provisional, la Corte Constitucional señaló que estas proceden cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o, cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

Igualmente, a través de auto A 207 de 2012, la Corte Constitucional señaló que la medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. En esa oportunidad, dijo la Corte, que la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final. En consecuencia, el juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente, decisión que es discrecional, razonada, soportada y proporcionada a la situación planteada.

En razón de lo anterior, las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que "únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida".

Respecto de la medida provisional solicitada el Despacho advierte, que ésta se dirige principalmente a evitar que se agraven las patologías de la señora BERTHA MARÍA MOSQUERA BOLAÑOS, porque no se ha garantizado el suministro del medicamento TOLTERODINA CAPSULAS DE LIBERACION PROLONGADA X 4 MG, en la oportunidad, forma y cantidad ordenada por el médico tratante.

Ahora bien, para que la medida cautelar proceda debe estar acreditado el perjuicio irremediable que se causaría si no se adopta la medida provisional, mismo que a voces de la Corte Constitucional se caracteriza por ser un perjuicio (i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir; (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante; (iii) que requiera medidas urgentes para conjurarlo; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad.

En este orden de ideas, y aplicando los preceptos normativos antes anotados al caso concreto, esta Jueza advierte la procedencia de la medida cautelar, teniendo en cuenta

Expediente: 19001-33-33-008-2020-00040-00  
Actor: BERTHA MARÍA MOSQUERA BOLAÑOS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD  
ACCIÓN TUTELA

los fines perseguidos con la misma y el daño o perjuicio irremediable que se pretende evitar, tomando en consideración a su vez la protección de los derechos fundamentales perseguidos por la parte demandante y que dio lugar a la interposición de la solicitud de amparo.

Conforme lo anterior y según lo previsto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, se evidencia que, al no garantizar el tratamiento y suministro de medicamentos del accionante, puede agravarse su estado de salud, poniendo en riesgo su vida.

La anterior situación descrita habilita al Juez Constitucional, ordenar a las accionadas adoptar medidas y/o mecanismos diferentes tendientes a evitar los retardos en la prestación del servicio médico especializado, laboratorios, medicamentos, ayudas diagnósticas, tratamientos, procedimientos quirúrgicos, es decir un tratamiento integral - todo en salvaguarda de los derechos fundamentales a la dignidad humana, vida digna y la salud.

Por estar ajustada a Derecho se admitirá la solicitud de tutela y se decretará la medida provisional de oficio, ordenando a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, que de manera inmediata proceda entregar a la accionante el medicamento TOLTERODINA CAPSULAS DE LIBERACION PROLONGADA X 4 MG, en la oportunidad, forma y cantidad ordenada por el médico tratante.

En tal virtud, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir la solicitud de tutela presentada por la señora BERTHA MARÍA MOSQUERA BOLAÑOS con C.C. nro. 34.566.106, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, de acuerdo con lo establecido en precedencia.

SEGUNDO: Decretar la medida provisional, en protección inmediata de los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas de la señora BERTHA MARÍA MOSQUERA BOLAÑOS con C.C. nro. 34.566.106.

En consecuencia, se ordena a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, que de manera inmediata proceda a entregar a la accionante el medicamento TOLTERODINA CAPSULAS DE LIBERACION PROLONGADA X 4 MG, en la oportunidad, forma y cantidad ordenada por el médico tratante

TERCERO: Notificar la admisión de la tutela a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, a través de sus representantes legales. [decau.notificacion@policia.gov.co](mailto:decau.notificacion@policia.gov.co); [decau.upres@policia.gov.co](mailto:decau.upres@policia.gov.co); [decau.upres-aju@policia.gov.co](mailto:decau.upres-aju@policia.gov.co);

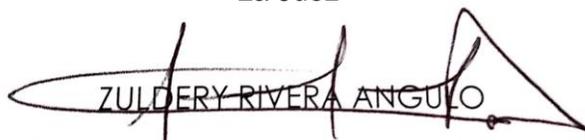
Hágaseles saber por el medio más expedito del contenido de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio de la misma.

CUARTO: Requerir al representante legal de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, para que informen sobre los hechos de la demanda, para lo cual se le concede un término de DOS (2) DÍAS. De la misma forma aportará la historia clínica de la paciente accionante.

QUINTO: Notifíquese el contenido de la presente providencia a la parte accionante en los términos del artículo 16 del Decreto 2591. [berthamosquera305@gmail.com](mailto:berthamosquera305@gmail.com);

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

  
ZULDERY RIVERA ANGULO